Rawson, 26 de julio de 2022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "R., C. O. c/ P. A. SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 524/2022)»** (Expte. N° 25582 - 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A hojas 32/37 la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 18/22 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hojas 27 vta./30), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia SDL N° 6/22. ----------

------ En el primer apartado refirió a la personería, individualizó el objeto de la presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad. En el segundo, afirmó que el recurso es procedente, tempestivo, que planteó la cuestión federal en la primera oportunidad posible y la mantuvo oportunamente, precisó la fecha de diversos actos procesales e individualizó la cámara interviniente. Por su parte, en el tercero, introdujo un breve relato de antecedentes del caso. ----------

------ A continuación, refutó los fundamentos de la resolución denegatoria (ap. IV). Argumentó que los agravios lejos están de no centrarse en la violación de derechos de raigambre constitucional, generada por el apartamiento de la norma vigente y la excesiva y contraria a derecho determinación del IBM, actualización de intereses y capitalización, lo que viola el principio de legalidad, la defensa en juicio y el derecho de propiedad (arts. 17 y 19, CN). Precisó que el recurso interpuesto detalló la existencia de cuestión federal y dijo que la sentencia impugnada resulta claramente arbitraria y afecta garantías constitucionales al desestimar la casación. ----------

------ Resaltó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad y rigor jurídico, habiendo puntualizado todos los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron basamento de la condena. Aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley y la omisión de cuestiones sustanciales, lo que da lugar a un pronunciamiento arbitrario que provoca un innegable perjuicio al derecho de propiedad. Dijo que fundó razonablemente que la resolución de la cámara incurrió en un grosero error de interpretación, en manifiesta oposición a los arts. 17, 18 y 19, CN, y que resulta contraria a lo resuelto por la CSJN en «Espósito». Añadió que expresó que la inconstitucionalidad del Dto. 472/2014 constituye una modificación indebida del objeto de la demanda. ----------

------ Subrayó luego, que la sentencia confirma que corresponderá en la etapa de ejecución calcular los intereses acumulándolos al capital, lo que contradice el art. 12, inc. 2, de la ley 24.557 y resulta arbitrario y contradictorio. ----------

------ Continuó subrayando que, en caso de trabajadores eventuales, con ingresos de fuerte componente variable, la legislación en materia de prestaciones dinerarias tiene particularidades que no fueron valoradas. Precisó que el actor trabajó solo dieciséis días y que el supuesto de tripulantes de embarcaciones pesqueras motivó el dictado de los Dictámenes Nro. 365/17 y 221/16 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Señaló que el último de ellos resolvió que los viáticos no forman parte de la remuneración en el sentido dispuesto por los arts. 103 y 106, LCT, por lo que no deben ser tenidos en cuenta para el cálculo del ingreso base ni para el pago del valor de la prestación dineraria en concepto de ILT (art. 208, LCT). Cuestionó que se haya adoptado el mismo criterio que corresponde para un trabajador permanente con solo dieciséis días de antigüedad laboral, cuando tratándose de marineros embarcados se está ante un ingreso excepcional, en el marco de un contrato eventual, que jamás hubiera llegado a convertirse en un haber mensual, con o sin siniestro. ----------

------ Dijo que la exposición efectuada en casación arroja luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del tribunal, en forma contundente, razonada y pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, que llevan a poner en evidencia la inescrupulosa arbitrariedad del fallo recurrido. Sostuvo que, por ello, además de vagos son inexistentes los fundamentos de la cámara para rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ En lo referente a la doctrina de la arbitrariedad y su carácter excepcional, señaló que plasmó que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos y razonables que la sustenten, incurre en abiertas contradicciones y se basa en una apreciación subjetiva de las constancias de la causa, prescindiendo de toda disposición legal y omitiendo tratar cuestiones esenciales, lo que, afirmó, habilita la vida recursiva intentada. Citó jurisprudencia de la CSJN referida a la doctrina de la arbitrariedad. ----------

------ Para cerrar, formuló petitorio (ap. V). Pidió que se revoque el decisorio impugnado y se ordene la concesión de la casación interpuesta, a fin de que se revierta la condena impuesta en su contra, por haber sido declarada en oposición a jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma analógica de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una

presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra y adjunta una carátula que, en lo sustancial, observa los recaudos establecidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Sin embargo, no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 18/22 (hojas 27vta./30), declaró la inadmisibilidad del recurso de casación que la demandada interpuso contra la

sentencia definitiva N° 6/22, con fundamento en: 1) el relato de los antecedentes es incompleto y no permite comprender el planteo, incumpliendo así también lo dispuesto por el art. 292, inc. *a*, del CPCC; 2) la reseña de los escritos introductorios es escueta, no detalla las motivaciones dadas por las sentencias de primera instancia y de cámara, no menciona la crítica desarrollada al apelar ni la contestación de la contraria; 3) la finalidad es hacer innecesario el examen del expediente en esta vía extraordinaria, donde se agudizan las cargas técnicas y no juega el principio *iura novit curia*; 4) a hojas 81 vta. 4to. y 82 1er. párr., transcribe en forma aislada el último párrafo de h. 57/vta. 1ro., 2do. y 3er. párr., de la sentencia de primera instancia, para luego criticar lo que considera desacertado, siendo ésta una técnica inadecuada; 5) es imprescindible que la fundamentación sea clara e idóneamente expuesta, así como los motivos de casación; 6) las omisiones de la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- y la falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la alzada (ap. IV, hojas 28 vta./29). ----------

------ Aun cuando -afirmó- la falta de los requisitos antes apuntados sellaba la inadmisibilidad del recurso, respecto de la causal del art. 291, inc. *e*, del rito, sumó como fundamentos del rechazo: 7) es indispensable que la arbitrariedad aparezca claramente evidenciada; 8) la casación no contiene basamento jurídico que la demuestre, su análisis exhibe discrepancia con el criterio empleado; 9) en tales condiciones el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria; 10) una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad si, más allá de su grado de acierto o error, se sustenta en una interpretación posible de la ley; 11) la arbitrariedad es de carácter excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de normas comunes en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes; 12) no resulta admisible el recurso extraordinario cuando se ataca la decisión por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional; 13) no es suficiente la mera

transcripción o cita de doctrina que se estima contradictoria -fallo «R.»- si no se demuestra que los presupuestos de hecho allí contemplados son similares a los analizados en la decisión recurrida; 14) en consonancia con las causales invocadas, no abre la instancia extraordinaria que la solución se encuentre en contradicción con precedentes de otros tribunales o aun del mismo tribunal, mientras no se demuestre que los jueces han actuado en forma irrazonable o discriminatoria; 15) el recurrente debe demostrar que la decisión no alcanza a ser sentencia, lo que no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes; y 16) corresponde a la casacionista acreditar la existencia de absurdo y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado (ap. V, h. 29/vta.).

------ La queja en análisis no solo no individualiza todos los fundamentos que la cámara desarrolló al declarar inadmisible el recurso de casación -precisa solo dos de ellos, h. 35, 2do. y último párr.-, sino que tampoco los critica concreta y eficazmente. Ello por cuanto: ----------

------ Al iniciar el apartado dedicado a la fundamentación del recurso, transcribe una porción de la sentencia impugnada que observa la falta de autosuficiencia de la casación (h. 35, último párr.); sin embargo, la crítica que desarrolla a continuación, separada apenas por una coma, no guarda relación alguna con el argumento denegatorio transcripto. ----------

------ En lo que sigue, no objeta las razones brindadas en el ap. IV de la SIL N° 18/22 (hojas 28 vta./29). No se hace cargo de los déficits concretos atribuidos al relato de antecedentes (hojas 28vta. último párr./29, 1ro., 2do. y 3er. párr.), no rebate que sea escueto y parcial, ni argumenta que fuera innecesaria la reseña de los elementos que se indican ausentes. ----------

------ A su vez, no refuta el incumplimiento de lo dispuesto por el art. 292, inc. *a*, del CPCC; más aun, en el ap. I afirma que la «vía recursiva intentada lo es con fundamento en la doctrina elaborada por la CSJN atinente a la arbitrariedad de sentencia» (h. 33, último párr.), y luego, en el ap. III, indica que se agravia «por las causales contempladas en los arts. 291 incisos *b*, *d* y *e* del CPCC, es

decir arbitrariedad de sentencia, quebrantamiento de formas (art. 290 del CPCC) y violación de la ley» (h. 34 vta., 3er. párr.), inconsistencia que se replica en el recurso extraordinario interpuesto (ver hojas 14 y 17 vta. antepenúltimo párr.). Tampoco rebate el señalamiento relativo al empleo de una técnica inadecuada, ni critica la imposibilidad de suplir de oficio las omisiones que apunta la cámara. ----------

------ Por otra parte, respecto del análisis puntual de la causal de arbitrariedad (ap. V, h. 29/vta.), no critica como es debido el razonamiento de la cámara que afirma que «de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables» (h. 29 último párr./vta.). ----------

------ La queja en examen no demuestra que los agravios expresados al recurrir en casación, vinculados -según afirma- con la determinación del IBM, los intereses de condena y su capitalización, hayan evidenciado con claridad la arbitrariedad que denuncia. ----------

------ Destaca que puso de manifiesto con total claridad y rigor jurídico la arbitrariedad que le adjudica a la sentencia, pero no precisa cómo ni en qué porción de su casación lo hizo. Afirma que delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley pero no indica de qué forma, no puntualiza qué cuestión sustancial la alzada omitió tratar, ni individualiza cuál es el perjuicio a su derecho de propiedad que dogmáticamente denuncia. ----------

------ Además, asevera que lo resuelto contradice el criterio fijado por la CSJN en «Esposito», pero no establece qué vínculo guarda la cuestión aquí debatida con lo allí decidido, no precisa cuándo se discutió la constitucionalidad del Decreto 472/2014, ni indica dónde y de qué forma criticó la acumulación de intereses al capital. ----------

------ Sumado a ello, afirma que la prestación tiene particularidades no valoradas -se resolvió como si fuera un trabajador permanente con dieciséis días de antigüedad, cuando en el caso de marineros embarcados se está ante un ingreso excepcional, en el marco de un contrato eventual, que no hubiera llegado a convertirse en mensual- y cita dos dictámenes de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la SRT, Nros. 365/17 y 221/16, pero no vincula su razonamiento con las razones brindadas en la sentencia impugnada. Se limita a formular aseveraciones aisladas que, por sí solas, no alcanzan para demostrar la arbitrariedad que pretende endilgarle a la SDL N° 6/22. ----------

------ Además, nada dice de la observación introducida en la sentencia impugnada respecto de la cita del fallo de la Sala Laboral del Superior Tribunal de Justicia de Neuquén, «R.». No argumenta que su transcripción hubiera sido suficiente, ni objeta que no abra la instancia extraordinaria el hecho que la solución acordada contradiga precedentes de otros o del mismo tribunal, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria. ----------

------ Ello así, no se hace cargo de la deficiencia técnica atribuida a su recurso. Es que, debía precisar en qué pasajes de su casación rebatió todos los argumentos troncales de la SD N° 6/22, en una tarea que requería ser contrastada con la sentencia definitiva impugnada, lo que no hace. ----------

------ En ese marco, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 18/22), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ **IV.-** Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la sentencia definitiva impugnada (hojas 10/12 vta.) y la contrasta con la casación (hojas 13vta./27), se advierten déficits vinculados con las defensas desplegadas en el recurso extraordinario con el que se pretende acceder a esta instancia. Explicaremos por qué.----------

------ En lo que aquí interesa, la demandada cuestionó ante la cámara el modo de cálculo del IBM y objetó la presencia de una doble actualización. Este agravio fue tratado por el Dr. Peral en el ap. III.b) y por la Dra. Sporturno en el ap. II.b) de sus respectivos votos. ----------

------ El primero de ellos sostuvo: 1) el planteo no puede ser receptado por no tener correlación con las circunstancias fácticas ni sustento en la normativa aplicable y vigente al momento del siniestro; 2) de la prueba informativa (Informes de AFIP y del empleador) surge que el actor ingresó a prestar servicios como marinero para el empleador asegurado por la demandada el 4/11/2020 y que no prestó servicios con anterioridad a dicha fecha, cuanto menos durante el año 2020; 3) por tal razón hasta el momento del accidente 20/11/20- R. solo había trabajado durante 16 días y, en consecuencia, la remuneración percibida por dicho período es la que corresponde computar para establecer el IBM; 4) el art. 12, 1er. párr., LRT, toma una base de cálculo distinta si el trabajador tiene una antigüedad mayor o menor a un año, en el primer supuesto, considera las remuneraciones percibidas durante el año anterior al siniestro y, en el segundo, el tiempo de prestación de servicios; 5) como el actor ingresó a trabajar el mismo mes del accidente, para establecer el IBM solo deben y pueden computarse las remuneraciones devengadas desde el día de inicio de la relación laboral hasta el día del accidente inclusive, careciendo de importancia, en este contexto, que el vínculo laboral sea permanente, eventual o de temporada; 6) el agravio referido al denominado tope previsional ninguna aplicación tiene en el caso, dado que por la fecha de ocurrencia del siniestro es aplicable el art. 12 LRT -texto ley 27.348- que deja de lado el concepto de salario previsional y precisa que para calcular el IBM se deben computar los salarios devengados considerados de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT; 7) la doble actualización que de manera confusa y poco clara alega no se verifica en el caso, dado que la magistrada de grado ajustó los salarios por RIPTE hasta la fecha del accidente, a esa fecha calculó la prestación dineraria y estableció que los intereses corren desde dicho evento (ap. III.b), hojas 10 vta./11). ----------

------ Por su parte, la Dra. Sporturno dijo: 1) el agravio de la demandada parte de un error en la apreciación de los hechos y del derecho aplicable; 2) surge del informe de AFIP y del empleador obrantes en autos que el actor no prestó servicios con anterioridad a su ingreso como dependiente de V. el día 4/11/20 -al menos durante el año 2020-; 3) esta circunstancia fáctica impide acompañar la postura del recurrente que pretende que se compute para el cálculo el promedio de remuneraciones percibidas por el actor durante el año anterior al accidente; 4) por ello acertadamente la jueza de la instancia anterior computó solamente la remuneración percibida por R. durante los 16 días trabajados para su empleadora hasta el día del accidente; 5) no corresponde la aplicación del tope previsional dada la fecha en la que ocurrió el accidente en autos -20/11/20- y la vigencia de la ley 27.348; 6) no se advierte en la decisión atacada doble actualización alguna, dado que la magistrada ajustó los salarios por RIPTE hasta la fecha del accidente y a partir de allí aplicó los intereses (ap. II.b), h. 12). ----------

------ El recurso de casación en examen no se hace cargo de las circunstancias fácticas del proceso a las que expresamente refiere la sentencia impugnada ni refuta los argumentos jurídicos desarrollados a partir ellas. ----------

------ En lo que respecta al modo de cálculo del IBM, el relato de los antecedentes no refiere a la prueba que funda la decisión impugnada, informes de la AFIP y del empleador, lo que era esencial, no solo a la luz de las razones que brindó la cámara, sino en tanto la recurrente afirma que el juez contaba con la información aportada por la Administración Federal de Ingresos Públicos para identificar el promedio de ingresos (h. 24, 3er. párr.). ----------

------ Sumado a ello, ningún pasaje de la casación cuestiona que la prueba producida revele que el actor no prestó servicios durante el año 2020 antes de su ingreso como marinero para el empleador asegurado (H. O. V.).

Así, no refuta que su agravio al apelar ante la cámara haya partido de un error en la apreciación de los hechos al no vincular su crítica con las circunstancias

particulares del proceso que la sentencia dice probadas. Tampoco se ocupa de demostrar que sea equivocado el razonamiento de la sentencia que precisa que en el contexto del proceso carezca de importancia que el vínculo laboral sea permanente, eventual o de temporada. ----------

------ A su vez, denuncia la afectación del principio de congruencia, la garantía constitucional de propiedad y el derecho de defensa (h. 23, 3er. párr.), pero no sostiene tal denuncia en las circunstancias del proceso. Además, asevera dogmáticamente la presencia de un error aritmético en la determinación del IBM (h. 23, 5to. párr.), pero no precisa cuál es ni formula el cálculo correcto, esto es, no indica qué promedio de ingresos es el que resulta ajustado a derecho computar. ----------

------ Por otra parte, la referencia que introduce a los Dictámenes GAJN N° 365/17 y 221/16 es francamente insuficiente. Es que, no funda por qué sería obligada su aplicación al caso (h. 24, último párr.), ni vincula el contenido que les adjudica con lo reclamado y resuelto en el curso del proceso. ----------

------ Por lo demás, nada dice de las razones por las que fuera desestimado el agravio vinculado a la aplicación del tope previsional, solo se limita a insistir en su mención (contrastar h. 24 vta., 3er. párr., con hojas 11, 9no. párr., y 12 11mo. párr.). ----------

------ Adolece de similares inconvenientes la denuncia de doble actualización que reitera. Es que, no la vincula con el mecanismo de cálculo resuelto en primera instancia y confirmado por la cámara. Nótese que los Dres. Peral y Spoturno analizaron la decisión atacada y descartaron el agravio con fundamento en la diferencia entre los períodos por los que se ajustan los salarios y aquellos por los que se aplican intereses (ver hojas 11, 10mo. párr. y 12, 12mo. párr.). La recurrente no confronta esta circunstancia, refiere a un procedimiento de cálculo que no se vincula con lo resuelto por la SD N° 89/21 (contrastar h. 20, 3er. párr., con h. 9) y no contrapone la interpretación que

afirma correcta con lo decidido en el curso del proceso. Tampoco traduce en números la falta de proporción y razonabilidad que dogmáticamente asevera. -

------ Finalmente, en lo que respecta a la capitalización dispuesta, la que el recurso de queja dice cuestionada al recurrir en casación, diremos que el tema mereció tratamiento específico en el voto de los camaristas (ap. III.c) del voto del Dr. Peral, h. 11/vta., y II.c) de la Dra. Spoturno, h. 12/vta.), sin que la presentación agregada en copia a hojas 13 vta./27 confronte los fundamentos allí brindados. La única mención a la capitalización que efectúa está inmersa en la cita del fallo del Supremo Tribunal de Justicia de la Provincia de Neuquén, «Retamales», el que se limita a transcribir sin vincularlo en modo alguno a lo aquí resuelto. ----------

------ **V.-** En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento, tal como lo sostuvo la cámara. ----------

------ Ello así, pues no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y da lugar a agravios (fallos: 341: 235, «Romero», dictamen del señor Procurador Fiscal que la Corte hace suyo y sus citas de fallos: 302:1564, 308:2263 y 312:587). ----------

------ De igual problema adolece la queja, que resulta reiterativa y no se hace cargo de los déficits técnicos endilgados al escrito casatorio. ----------

------ Es que, no indica cómo y dónde denunció las falencias que le endilga la cámara, razón por la cual no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local al no patentizar cómo, más allá de exponer su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su

argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas, pero sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. ----

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). –

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes, una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **VI.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII-4 y la regla 11, Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 32/37, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani; Mario L. Vivas y Silvia A. Bustos.

Registrada el 27/7/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.
Fdo.Claudia Tejada. Secretaria.-